415

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 05 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 1081

Expediente No:	**19001-33-33-006-2019 – 00119 - 00**
Demandante:	**DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores (as) **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES; OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS, FRANCISCO ALEJANDRO MINTILLA CALIBIO, YEIMI ALESANDRA MONTILLA y YFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, en hechos ocurridos el 30 de octubre de 2017, al interior del Establecimiento Penitenciario de Popayán

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustadas a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls. 20-21); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 22-23), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 24-26), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.23-24), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 6-21), se razona la cuantía, pero debe tomarse la pretensión mayor que son 100 SMMLV por daño a la salud (fl. 37), se señala la dirección para notificación de las partes (fls. 39-40), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-5), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurren el 30 de octubre de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 31 de octubre de 2019, y la misma se incoó el 20 de mayo de 2019[1], es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión, y de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] Fl.- 43.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. ($8.000), **EN LA CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN** so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302, con tarjeta profesional No. 163.021, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112
DE HOY 8 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Outlook

Bandeja de entrada

2019-00141 ESTADO 112 DE 08/07/2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: 2019-00141 ESTADO 112 DE 08/07/2019

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan

ASUNTO: SE COMUNICA EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 112 DE 00/07/2019.

SE ADJUNTA TDDAS LA PROVIDENCIAS EN FORMATD PDF .

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2019, Julio.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria